

Guadalajara, Jalisco; 02 dos de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.---

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 113/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión Oficiosa 001/2015**, de fecha 15 quince de abril de 2015 dos mil quince, pronunciado por el ahora Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra de los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por la probable infracción administrativa consistente en sustraer, ocultar o inutilizar información pública y por no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición sustitución o ampliación de datos de la información confidencial y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, relativo al Recurso de Revisión Oficiosa 001/2015, resolvió, entre otras cosas, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las probables infracciones administrativas consistentes en sustraer, ocultar o inutilizar información pública y por no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición sustitución o ampliación de datos de la

información confidencial, en atención a lo estipulado por los artículos 120, punto 1, fracción IV y 122.1, fracción 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 117, 118, 119, 120, 122, 123 del Reglamento de la citada ley, con fecha 20 veinte de agosto del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra de los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las probables infracciones administrativas consistentes en sustraer, ocultar o inutilizar información pública y por no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición sustitución o ampliación de datos de la información confidencial.-

TERCERO.- Mediante oficio SEJ/770/2015, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día 28 veintiocho de agosto de 2015 dos mil quince, se notificó al Titular del Sujeto Obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el acuerdo de radicación del presente procedimiento, citado en el párrafo que antecede, visible a fojas 31 treinta y uno y 32 treinta y dos.

CUARTO.- El día 28 veintiocho de agosto del año 2015 dos mil quince, el Actuario Alejandro Téllez Gómez, notifico a través de cedula de notificación al C. José Guadalupe Chávez Ibarria, el día 31 treinta y uno de agosto del mismo año notifico también al C. Javier Jesús Torres Meléndez, y el 06 seis de junio del año 2016 el mismo actuario llevo a cabo la notificación del C. Miguel Hernández Meza, por lo que en virtud de lo anterior y a través del acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre del 2016 dos mil dieciséis, se hizo constar por parte del Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante que a pesar de haber

sido debidamente notificado para tales efectos, el hoy presunto responsable de nombre Miguel Hernández Meza no compareció a rendir su informe de ley, mientras que los C.C. José Guadalupe Chávez Ibarria y Javier Jesús Torres Meléndez si comparecieron a rendir su informe de ley y a ofertar los medios de prueba que consideraron pertinentes para su defensa, tal y como se puede apreciar y constatar a fojas de la 39 treinta y nueve a la 135 ciento treinta y cinco, dentro de las actuaciones que integran el presente procedimiento administrativo.

QUINTO.- Con fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; mismo que se tuvo por concluido y; se aperturó el periodo de alegatos; proveído que fue notificado a los presuntos responsables los C.C. José Guadalupe Chávez Ibarria, Javier Jesús Torres Meléndez y Miguel Hernández Meza, los días 18 dieciocho, 19 diecinueve y 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, subsecuentemente, visibles a fojas 142, 143 y 144.

SÉXTO.- En razón de lo anterior, el día 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio 1592/2016 y un escrito con los alegatos tanto del C. José Guadalupe Chávez Ibarria, como del C. Javier Jesús Torres Meléndez, quedando registrados con folios de control internos 09546 y 09547 , tal y como se advierte a fojas de la 145, a la 151, de actuaciones originales, esto, en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención,

Todo lo previamente expuesto, al tenor de lo dispuesto por los arábigos 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

SÉPTIMO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV, 127 y 128 del Reglamento en referencia, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 24, 25, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley, ambos del Estado de Jalisco vigentes.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter de los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las probables infracciones administrativas consistentes en sustraer, ocultar o inutilizar información pública y por no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición sustitución o ampliación de datos de la información confidencial, en atención a lo estipulado por los artículos 120.1, fracción IV y 122.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Pruebas y valor probatorio. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cuenta y admitió las pruebas ofrecidas por el C. José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia y el C. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de la siguiente forma:

José Guadalupe Chávez Ibarria:

“...documentales públicas consistentes en:

- Copia Certificada del acta del Comité de Clasificación de sesión del día 9 de enero de 2015 a efecto de manifestarse por la **admisión** del procedimiento de protección de datos personales, en el marco de la Primera Sesión Extraordinaria.
- Copia Certificada del Oficio 32/2015 de fecha 12 de enero de 2015, referente a la admisión del procedimiento de protección de información confidencial, se notificó vía correo electrónico a la promovente.
- Copia Certificada de la Resolución, del expediente PIC 01/2015, El comité de Clasificación de la información en sesión de fecha 26 de enero de 2015, en Sentido **Procedente** lo argumentado por la promovente, a efecto de que se protejan sus datos personales, y se lleven a cabo acciones tangibles a efecto de no recibir actos de molestia e invasión en la esfera de su privacidad.
- Certificación de la notificación de la resolución realizada el día 26 de enero de 2015 de la cuenta oficial transparencia@cjj.gob.mx
- Copia simple de la resolución del Consejo del ITEI de fecha 15 de abril de 2015, la cual obra en el expediente Revisión Oficiosa 01/2015 en los archivos del ITEI.
- Certificación de la notificación EN CUMPLIMIENTO de la resolución PIC 01/2015, de la cuenta oficial transparencia@cjj.gob.mx
- Copia simple de la Resolución del Consejo del ITEI que determino cumplimiento de fecha 26 de Agosto de 2015.”

Javier Jesús Torres Meléndez:

“...documentales públicas consistentes en:

- Copia Certificada del acta del Comité de Clasificación de sesión del día 9 de enero de 2015 a efecto de manifestarse por la **admisión** del procedimiento de protección de datos personales, en el marco de la Primera Sesión Extraordinaria.
- Copia Certificada del Oficio 32/2015 de fecha 12 de enero de 2015, referente a la admisión del procedimiento de protección de información confidencial, se notificó vía correo electrónico a la promovente.
- Copia Certificada de la Resolución, del expediente PIC 01/2015, El comité de Clasificación de la información en sesión de fecha 26 de enero de 2015, en Sentido **Procedente** lo argumentado por la promovente, a efecto de que se protejan sus datos personales, y se lleven a cabo acciones tangibles a efecto de no recibir actos de molestia e invasión en la esfera de su privacidad.

- Copia simple de la resolución del Consejo del ITEI de fecha 15 de abril de 2015, la cual obra en el expediente Revisión Oficiosa 01/2015 en los archivos del ITEI.
- Copia simple de la Resolución del Consejo del ITEI que determino cumplimiento de fecha 26 de Agosto de 2015.”

Por lo que una vez vistas y analizadas las anteriores probanzas, se procede a su admisión y desahogo, en los siguientes términos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283, 291, 295, 298 fracciones II, III, V, VI y VII, y 382 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, se **ADMITEN** las probanzas aportadas y relacionadas en el presente acuerdo, mismas que se tienen por desahogadas en razón de su propia naturaleza; debiendo precisar que serán objeto de estudio por parte del Pleno de este Instituto, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto, se procede a tomar como pruebas todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito, así como, en el recurso de origen que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones IX y XI, 329, fracciones X y XI, 387, 402, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario. Todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en relación con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la

posible infracción en que pudieran incurrir los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las probables infracciones administrativas consistentes en sustraer, ocultar o inutilizar información pública y por no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición sustitución o ampliación de datos de la información confidencial, en atención a lo estipulado por los artículos 120.1, fracción IV y 122.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 2, apartado 1, fracciones VII, XXI y XXXVI; 83, punto 2, fracción II; 84; 104, apartado 1, 120, apartado 1, fracción IV, y 122.1, fracción I, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

(...)

XXI. Vigilar que sus oficinas y servidores públicos en posesión de información pública atiendan los requerimientos de su Unidad para dar contestación a las solicitudes presentadas;...

(...)

XXXVI. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto"

"Artículo 83. Solicitud de Acceso a la Información - Integración del expediente

(...)

2. El expediente debe contener:

(...)

II. Las comunicaciones internas entre la Unidad y las oficinas del sujeto obligado a las que se requirió información, así como de los demás documentos relativos a los trámites realizados en cada caso;

(...)"

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de

la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (...)"

"Artículo 104. Recurso de protección de datos personales - Procedencia

1. El recurso de protección de datos personales de la resolución de protección emitida por un sujeto obligado procede cuando se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial."

"Artículo 120. Infracciones - Titulares de Comités de Transparencia

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los Comités:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial (...)"

"Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública;

(...)"

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de los Titulares de los Comités de Transparencia el gestionar ante las Unidades Administrativas internas del Sujeto Obligado respectivo, la entrega de la información pública confidencial, plasmando evidencia de dichas comunicaciones dentro del expediente relativo a la solicitud de información génesis y hacerlo en el tiempo establecido por la ley de la materia.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el ciudadano el día 12 doce de diciembre de 2015 dos mil quince, presentó una solicitud de información confidencial ante el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo de la Judicatura de Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"1. Con fecha 27 de mayo del presente año solicite vía correo electrónico información para inscribirme en un diplomado sobre derechos humanos ofrecido por el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco. Anexo 1, quienes en el mismo día me informaron entre otras cosas, que debía llenar un formulario donde me pedían datos personales como nombre completo, datos laborales, (cargo y adscripción), correo electrónico personal y número de celular. (Anexo 2), información que les entregué el mismo día con la finalidad de quedar inscrita en tal diplomado, como puede apreciarse de lo escrito en el correo mismo (Anexo 3).

2.- Por razones personales, no pude asistir a tal diplomado, sin embargo, seguía recibiendo información del mismo. En ese sentido, el día 20 de octubre del presente año recibí un correo de los organizadores del diplomado con información del evento, en el cual se aprecia que envían el correo electrónico SIN copia oculta a todos los inscritos en el diplomado (Anexo 4, en amarillo mi

correo y el del tercero). La dirección de la cual escribe el sujeto obligado es formyactualizacion@cij.gob.mx corroborable en el directorio electrónico del consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco; <http://cij.gob.mx/pages/conocenos/directorio>

3.- Derivado de lo anterior, a partir del día 25 de octubre de 2014 una persona llamada Miguel Ángel Hernández comenzó a mandar correos electrónicos de diversos temas a mi bandeja de entrada con la dirección electrónica (...). Como yo no sabía quién era esa persona y cómo había obtenido mi correo electrónico personal, decidí escribirle el 27 de octubre de 2014 y pedirle de la manera más atenta dejara de invadir mi esfera privada (Anexo 5).

4.- Al hablar por este medio con esa persona, y porque él así lo advirtió también después de no haber estado seguro en un primer momento (Anexo 6), tomó los correos electrónicos del correo que mandaron los organizadores del diplomado SIN copia oculta y comenzó a mandar información de manera arbitraria. Lo anterior pude corroborarlo ya que el mismo señor no puso copia oculta y pude cotejar que las direcciones son de todos aquellos que nos inscribimos al diplomado en algún momento, incluso él mismo se envió el correo (Anexo 5). Dentro de la lista también se incluyen direcciones de algunos amigos míos que también se inscribieron en el diplomado.

5.- A pesar de la petición que le hice y a pesar de haber asegurado respetar mi esfera privada y no usar mis datos identificativos, la persona no ha dejado de mandar mensajes a mi cuenta personal argumentando su libertad de expresión, la cual obviamente se ve limitada ante la protección de mis datos personales (Anexo 7 al 22) por lo que decidí recurrir al órgano garante para proteja mi causa.

De lo antes expuesto, se aprecia que el sujeto obligado responsable no veló por mi derecho consagrado en el artículo 20 párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), no protegió mi dato personal de correo electrónico particular considerado con tal carácter de conformidad con el artículo 21, párrafo 1, fracción I, inciso e) de la LTAIPEJM, en relación con el artículo 22 de la LTAIPEJM al no actualizarse ningún supuesto de transferencia sin necesidad del consentimiento del titular, así como con el artículo 26, párrafo 1, fracción IV de la misma ley en el que se le prohíbe a los sujetos obligados difundir, transferir, publicar o comercializar información confidencial sin mi autorización

...
Es importante señalar que no presento este documento ante las oficinas del sujeto obligado, toda vez que la LTAIPEJM, prevé ante los sujetos el procedimiento de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación, o ampliación de los datos los cuales no se requieren de momento, ya que el asunto versa sobre la negligencia del sujeto obligado al no haber salvaguardado mis datos."

Por lo que al no recibir respuesta a la solicitud de información en comento, el ciudadano con fecha 17 diecisiete de febrero de 2015 dos mil quince, presentó el correspondiente medio de impugnación, en contra del Consejo de la Judicatura de Jalisco, a través de la oficialía de partes de este Instituto.-

Subsecuentemente con fecha 15 quince de abril del 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del ahora Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó reponer el procedimiento de protección de información confidencial, y se REQUIERE al Comité de Clasificación para efectos de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles notifique la resolución respectiva al procedimiento de protección de información identificado con el expediente No. RO 01/2015,; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por las probables infracciones administrativas consistentes en sustraer, ocultar o inutilizar información pública y por no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición sustitución o ampliación de datos de la información confidencial, en atención a lo estipulado por los artículos 120.1, fracción IV y 122.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En este orden de ideas, de actuaciones se desprende que en la especie el entonces Comité de Clasificación del referido sujeto obligado, atentó a la obligación que tiene de entregar la información pública dentro del tiempo establecido por la ley de la materia, realizar las rectificaciones, modificación, corrección, oposición, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial, en los términos previstos por los artículos 25 y 120.1, fracción IV, transcritos con anterioridad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, de las actuaciones que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativo, así como también de las existentes en el recurso de origen se advierte que el entonces Comité de Clasificación del Sujeto Obligado no resolvió la solicitud de información génesis en el término establecido por la ley,

por lo que tal recurso se encontró fundado, y se determinó reponer el procedimiento de protección de información confidencial, y se REQUIERE al Comité de Clasificación para efectos de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles notifique la resolución respectiva al procedimiento de protección de información.

Empero, a la fecha actual ya se tiene cumplido el requerimiento aludido en el juicio de origen, tal y como consta en la determinación de cumplimiento de fecha 26 veintiséis de agosto del 2015 dos mil quince, así como de la información que allegaron como medios de pruebas dentro de su informe de ley, con lo cual han logrado acreditar que si atendieron la inconformidad del recurrente, es decir, que si existe constancia que se haya realizado lo solicitado por el recurrente, por lo que se concluye que para este Pleno los hoy presuntos responsables, así como el Sujeto Obligado, logran acreditar con sus medios de pruebas que se cumplió aunque de forma extemporánea con los extremos de los artículos 25, punto 1, fracción XXXV y 84, de la Ley de la Materia, vigente en la época de los hechos.-

Por lo que dicho sujeto obligado y los presuntos responsables, si cumplieron con la obligación que les corresponde atender, al notificar el cumplimiento del procedimiento de protección de información confidencial solicitado por el recurrente y que le corresponde atender en términos de lo establecido por el Pleno de este Instituto dentro de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria, en la Determinación de Cumplimiento aprobada el día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, obligación que de acuerdo a lo consagrado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, recayó en los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, pues eran las personas que debían llevar a cabo el procedimiento de protección de la información pública confidencial que

se encontrara en su poder o manejava en su calidad de Comité de Clasificación de acuerdo con la Ley.-

En virtud de lo anterior, se advierte que en ningún momento hubo la intención de actuar con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, por parte del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, sino que por el contrario, se denota que ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la realización del procedimiento de clasificación de la información confidencial tal y como se advierte de la determinación de cumplimiento de fecha 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Así mismo, no es de perderse de vista que el presente procedimiento de responsabilidad administrativa se aperturó precisamente por sustraer, ocultar o inutilizar información pública y por no dar respuesta en tiempo a las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición sustitución o ampliación de datos de la información confidencial, en atención a lo estipulado por los artículos 120.1, fracción IV y 122.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

Aunado a lo antepuesto, y en atención a lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

- I. Derecho de audiencia y defensa;
- II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;*IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y**V. Proporcionalidad en las sanciones.*

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo...".-

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;**II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;***III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;**IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y**V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley...".-*

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que el sujeto obligado, así como los presuntos responsables, ejecutaron acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, se modificó la respuesta y se llevó a cabo la protección de la información confidencial solicitada por el recurrente Natalia Mendoza Servín, además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En esa tesitura, es evidente que la conducta desplegada por los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Méendez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 120.1, fracción IV y 122.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, toda vez que quedó acreditado que en la actualidad el juicio de origen se encuentra cumplido, por lo que se determina que no resultan ser acreedores en

consecuencia de la sanción prevista por la fracción a), apartado 2, del artículo 123 del Ordenamiento Legal antes invocado, los cuales disponen:-

"Artículo 120. Infracciones - Titulares de Comités de Transparencia

1. Son infracciones administrativas de los Titulares de los Comités:

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de acceso, rectificación, modificación, corrección, oposición, sustitución o ampliación de datos de la información confidencial (...)"

"Artículo 122. Infracciones - Personas físicas y jurídicas

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas y jurídicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I. Sustraer, ocultar o inutilizar información pública

(...)"

"Artículo 123. Infracciones – Sanciones

1. A quien cometa infracciones establecidas en la presente ley se le sancionará de la siguiente forma:

I. Multa de cien a setecientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

d) El artículo 122 párrafo 1 fracción IV. (...)"

Por lo tanto se reitera que los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 120.1, fracción IV y 122.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se les tiene por cumplido con las obligaciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los acontecimientos, como a su vez en lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, en particular por lo dispuesto por el artículo 15, fracción IX, el cual dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia..."

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, los funcionarios públicos del sujeto obligado al que nos hemos venido refiriendo, cumplieron a cabalidad con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no coartó el derecho a la información pública del recurrente al haber cumplido aunque sea de forma extemporánea con su obligación, de conformidad con lo previsto por los artículos 24, apartado 1, fracción III, y 89, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por lo que en consecuencia no se configura la infracción administrativa estipulada por el artículo 120, apartados 1, fracción IV, 121.1, fracción I, de la Ley de referencia, por lo que derivado de ello resultan no ser acreedores a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir del análisis de los autos que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, toda vez que a la fecha actual el presunto responsable se determinó como cumplido en el juicio de origen, dado que en el recurso de revisión oficiosa 001/2015, del cual emanan los hechos que hoy se resuelven por este Pleno se advierte que con fecha 26 veintiséis de agosto del año 2015 dos mil quince se determinó dicho recurso de revisión como cumplido, quedando constancia fehaciente en el juicio de origen, que se realizó la protección de información confidencial solicitada; por lo que tomando en consideración tal circunstancia, resulta procedente **no sancionar y no se sanciona** a los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco. -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona a los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, no encuadra en el supuesto establecido bajo el numeral 120.1, fracción IV y 122.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

SEGUNDO.- Hágase saber a los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el derecho que tienen de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

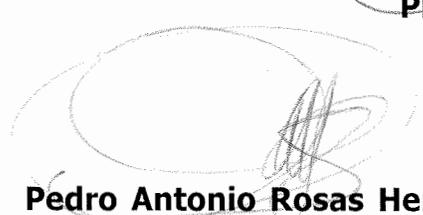
TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente a los C.C. Miguel Hernández Meza, Perito Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, José Guadalupe Chávez Ibarria, entonces Director de Transparencia, y el Lic. Javier Jesús Torres Meléndez, entonces Director de Contraloría e Integración del Comité de Clasificación del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105, 107, 108 y 109 del Reglamento de la Ley de la materia, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c), 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, atento lo dispone el arábigo 105 fracciones I y II del Reglamento antes señalado.-

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en su Decima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 02 de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



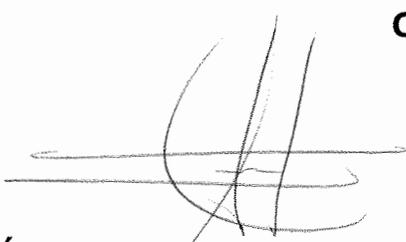
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo